



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1388/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1388/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial
y Coordinación Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversas documentales relacionadas con un predio en la alcaldía Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado para que proporcionara la información restante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Información incompleta, certificado zonificación, transferencia de potencialidad, Hipódromo Condesa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1388/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1388/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1388/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **093209225000109**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública de la siguiente información del predio ubicados en Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc: a) Certificado único de zonificación ya que no se pueden visualizar en el SIG b) Polígono de actuación c) Información sobre trámites de Transferencia de potencialidad d) Información sobre trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.) e) Copia versión pública de TODOS los Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS. Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diez de abril el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1687/2025**, de diez de abril, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Directos General de Asuntos Jurídicos hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 bis del citado Reglamento.

Por su parte, mediante el oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/1551/2025 de fecha 09 de abril de 2025 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, remitió la respuesta correspondiente, misma que se adjuntan en copia simple al presente,

así como la versión pública referida dentro del mismo.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/1511/2025**, de fecha nueve de abril signado por la Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 093209225000109**, en la que se solicitó: "... Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública de la siguiente información del predio ubicados en **Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc**:

a) Certificado único de zonificación ya que no se pueden visualizar en el SIG

b) Polígono de actuación

c) Información sobre trámites de Transferencia de potencialidad d) Información sobre trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.)

e) Copia versión pública de TODOS los Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual continua como referencia oficial, consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Respecto de su solicitud, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados por usted, se localizó como último certificado emitido para el predio de interés, el siguiente:

1. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, para el predio ubicado en: México No. 196, Colonia

Hipódromo, Delegación (hoy Alcaldía) Cuauhtémoc, de fecha de expedición 05 de febrero de 2020.

Del cual, se envía copia en versión pública de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02, de conformidad con los Artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV, "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V, "Funciones" y Apartado VI, "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité

de Transparencia por mayoría de votos confirmaron la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad; lo anterior se expone con la finalidad de identificar los datos que se consideran información de acceso restringido para la emisión de las versiones públicas proporcionadas por la presente Unidad Administrativa.

De igual forma, de conformidad con el ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02, se desprende que la información sometida al Comité de Transparencia encuadra en lo establecido en el artículo 24 fracción VIII, 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 67 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Para mejor proveer se adjunta copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE-02/SEDUVI/2023 de fecha 29 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, constando de cinco fojas útiles, el cual para mayor certeza se muestra la primera foja:

[...]

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital

Cadena Verificación: FOLIO NO. [REDACTED]

FECHA DE EXPEDICIÓN: 05 de Febrero de 2020				
Datos del predio o inmueble (datos proporcionados por el interesado en término de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 310 del Código Penal para el Distrito Federal).				
MEXICO	196	---	---	---
Calle	No Of	Interior/Local	Manzana	Lote
HIPODROMO	---	---	06100	---
Colonia	Poblado	---	Código Postal	---
CUAUHTEMOC	[REDACTED]	282.95 m²	---	---

Delegación	Cuenta Catastral	*Superficie del Predio	*Superficie Construida
Otros			

* La superficie del predio reportada puede no contener las últimas modificaciones al predio producto de fusiones, subdivisiones y/o retotificaciones llevadas a cabo por el propietario.

ZONIFICACIÓN
Se Certifica, que de acuerdo con el DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA COLONIA HIPÓDROMO DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, que se ratifica como parte del DECRETO QUE CONTIENE PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre de 2008, para efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica las zonificaciones: H/15m/20 (Habitacional, 20% mínimo de área libre). Vivienda Mínima: 90.00 m².

USOS DEL SUELO
vivienda, Representaciones oficiales, embajadas y oficinas consulares, Garitas y casetas de vigilancia, Estacionamientos públicos, 1. Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 2. Los requerimientos públicos existentes quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como a otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos, Uso permitido únicamente en lotes a 1,000 m2.

NORMAS DE ORDENACIÓN

NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD
NO APLICA

NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN
Norma Referente a "4. Área libre de Construcción y Recarga de Aguas Pluviales al Subsuelo."

[...][Sic.]

Por último anexó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Año 2023 del comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, constando de quince fojas útiles, el cual para mayor certeza se muestra la primera foja:

[...]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS
JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2ª Sesión Extraordinaria 2023
Comité de Transparencia
29 de marzo de 2023

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Nº SE-02/SEDUVI/2023

En la Ciudad de México, siendo las trece horas veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, con el

propósito de celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se reunieron de manera remota a través de la plataforma "ZOOM", de conformidad con el numeral Tercero del "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las Sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarada por el Consejo de Salud de la Ciudad de México", publicado el 06 de abril del 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con entrada en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta en mención. -----

1. Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, Presidenta Suplente y Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; -----
2. Lic. Arely Lizet Rodríguez Rojas, Secretaria Técnica y Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrita a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia; -----
3. D.A.H. Laura Elena Ríos Andrade, Vocal Titular y Secretaria Particular del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; -----
4. Arq. Ernesto Noriega Ayala, Vocal Titular y Director Técnico; -----
5. Lic. Francisco Javier García Castillo, Vocal Suplente y Director de Gestión Urbanística, adscrito a la Dirección General de Política Urbanística; -----
6. Act. Fernando Ham Scott, Vocal Suplente y Director de Geomática, adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano; -----
7. Lic. José Martín Olvera Yáñez, Vocal Suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. -----

Página 1 de 15

América 1322, colonia Del Valle Centro,
Demarcación Territorial Benito Juárez,

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

No me están dando toda la información solicitada. De 5 puntos sólo envían el primero y no aclaran nada respecto a los demás.

[Sic.]

IV. Turno. El once de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1388/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El seis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2047/2025**, de fecha cinco de mayo, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. –Derivado de una análisis a la inconformidad presenta, así como en aras de privilegiar el acceso a la información y en atención al principio de máxima publicidad, mediante oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1904/2025 de fecha 25 de abril de 2025 (ANEXO 8) se requirió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano pronunciarse al respecto, misma que atendió mediante los oficios SPOTMET/DGOU/DIGDU/623/2025 de fecha 28 de abril de 2025 de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano en la SPOTMET, así como SPOTMET/DGAJ/DPCUEP/1207/2025 (sic.) de fecha 29 de abril de 2025 de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y del Espacio Público, ambas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano (ANEXOS 9 Y 10)

SEGUNDO. - Las Unidades Técnico-Operativas se pronunciaron de la siguiente manera:

PREGUNTAS	RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD CORRESPONDIENTE.
"[...] b) Polígono de actuación c) Información sobre trámites de Transferencia de potencialidad d) Información sobre trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.)..." (Sic.)	Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano: "...con los datos proporcionados, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección..., no existiendo antecedentes de la emisión de Dictámenes, Resoluciones, Instrumentos o cualquier otro trámite y/o procedimiento relacionado con el predio..." (Sic.)
"[...] e) Copia versión pública de TODOS los Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS..." (Sic.)	Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y del Espacio Público: "...por lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa con los datos de ubicación que se sirvió proporcionar se realizó la búsqueda en los archivos y base de datos que obran en esta, sin localizarse antecedente alguno relacionado con el inmueble ubicado en..." (Sic.)

Lo anterior, y toda vez que contiene la información faltante requerida, se hizo del conocimiento al solicitante mediante oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2046/2025 de fecha 05 de mayo de 2025 (ANEXO 11), a través del medio indicado para recibir notificaciones y el correo electrónico proporcionado (ANEXO 12 y 13)

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el CRITERIO 07/21, que a la letra señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."(Sic.)

(Énfasis añadido)

Mediante dicha respuesta complementaria se atendió la solicitud de acuerdo a las atribuciones de este Sujeto Obligado en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, sirvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales antes señalado.

Por lo anterior, se informa que este sujeto obligado brindo la atención necesaria y en su totalidad la información solicitada conforme a lo establecido en la legislación aplicable, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme al artículo 248 fracción III; así como el 249 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1256/2025 de fecha 19 de marzo de 2025;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/1389/2025 de fecha 31 de marzo de 2025;
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de acuse de notificación de ampliación de plazo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT);
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/1501/2025 de fecha 07 de abril de 2025;
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1501/2025 de fecha 10 de abril de 2025;
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT);
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de acuse de entrega de información a través del medio electrónico proporcionado;
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1906/2025 de fecha 25 de abril de 2025;
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/623/2025 de fecha 28 de abril de 2025;
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DPCUEP/1207/2025 de fecha 29 de abril de 2025;
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2046/2025 de fecha 05 de mayo de 2025;
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); y
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de acuse de entrega de información a través del medio electrónico proporcionado.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1258/2025, de fecha a diecinueve de marzo, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225000109 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública de la siguiente información del predio ubicados en Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc:

- Certificado único de zonificación ya que no se pueden visualizar en el SIG
- Polígono de actuación
- Información sobre trámites de Transferencia de potencialidad
- Información sobre trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.)
- Copia versión pública de TODOS los Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025. YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México." (Sic.)

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos:

En caso de requerir <u>prevención</u> para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud, notificación de ampliación de plazo (prórroga) o convocatoria al Comité de Transparencia por la inexistencia o clasificación de información como de acceso restringido:	26/03/2025

En caso de haber notificado en el plazo anterior ampliación de plazo para atender la solicitud, deberá proporcionar la respuesta correspondiente a más tardar cinco días hábiles posteriores a tal fecha tomando en consideración que el artículo 212 de la Ley en la materia señala que no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido para el desahogo de la solicitud.

Los plazos antes señalados corresponden a los aprobados en el ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 durante la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, celebrada el dos de abril del año 2024, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada; o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

De la misma forma anexó el Oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/1387/2025, de fecha a treinta y uno de marzo, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas

de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente OFICIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, me refiero A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 093209225000109 en la que solicita: "... Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública de la siguiente información del predio ubicados en Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc:

- a) Certificado único de zonificación ya que no se pueden visualizar en el SIG
- b) Polígono de actuación
- c) Información sobre trámites de Transferencia de potencialidad d) Información sobre trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.)
- e) Copia versión pública de TODOS los Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México..." (SIG).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor:

Conforme lo establecido en el Artículo 212 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"... La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..."

De lo anteriormente expuesto, esta Dirección solicita una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 093209225000109, debido a que a la fecha del presente oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes correspondientes al predio de interés, por lo que una vez obtenida la información se hará de su conocimiento. Lo anterior con la finalidad de brindar la debida atención a lo solicitado.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo el Acuse de Ampliación de Plazo, el cual se muestra a continuación:

[...]

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Acuse de ampliación de plazo

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud	093209225000109
Sujeto obligado al que se dirige	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
Fecha y hora de recepción	18/03/2025 19:16:28 PM

Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública de la siguiente información del predio ubicados en Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc:

- a) Certificado único de zonificación ya que no se pueden visualizar en el SIG
- b) Polígono de actuación
- c) Información sobre trámites de Transferencia de potencialidad
- d) Información sobre trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.)
- e) Copia versión pública de TODOS los Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Información solicitada	
Datos adicionales	
Archivo adjunto	AMP_109.pdf

Nuevo Plazo

Fecha límite de respuesta 10/04/2025

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Autenticidad del acuse 74150176d6ee6e35744881409d2b7d6

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el Oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/1551/2025, de fecha a nueve de abril, suscrito por el Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaria de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 093209225000109, en la que se solicitó: "... Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública de la siguiente información del predio ubicados en Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc:

a) Certificado único de zonificación ya que no se pueden visualizar en el SIG

b) Polígono de actuación

c) Información sobre trámites de Transferencia de potencialidad d) Información sobre trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.)

e) Copia versión pública de TODOS los Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual continua como referencia oficial, consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Respecto de su solicitud, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados por usted, se localizó como último certificado emitido para el predio de interés, el siguiente:

1. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, para el predio ubicado en: México No. 196, Colonia Hipódromo, Delegación (hoy Alcaldía) Cuauhtémoc, de fecha de expedición 05 de febrero de 2020.

Del cual, se envía copia en versión pública de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02, de conformidad con los Artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité

de Transparencia por mayoría de votos confirmaron la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad; lo anterior se expone con la finalidad de identificar los datos que se consideran información de acceso restringido para la emisión de las versiones públicas proporcionadas por la presente Unidad Administrativa.

De igual forma, de conformidad con el ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02, se desprende que la información sometida al Comité de Transparencia encuadra en lo establecido en el artículo 24 fracción VIII, 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 67 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Para mejor proveer se adjunta copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE-02/SEDUVI/2023 de fecha 29 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, constando de cinco fojas útiles, el cual se mencionó con anterioridad.

- Además, adjuntó el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1687/2025**, de diez de abril, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el se menciona con anterioridad.

Asimismo, acreditó haber remitido información vía correo electrónico, como se muestra a continuación:

[...]

Respuesta- Solicitud de acceso a la información pública 093209225000109

De <transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx>
Destinatario [REDACTED]
Fecha 2025-04-10 13:37

RESP_109.pdf(~7.5 MB)

C. SOLICITANTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública referida en el asunto del presente correo, se remite la atención brindada por parte de este sujeto obligado a través de este medio, toda vez que fue designado como el medio para recibir notificaciones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

--

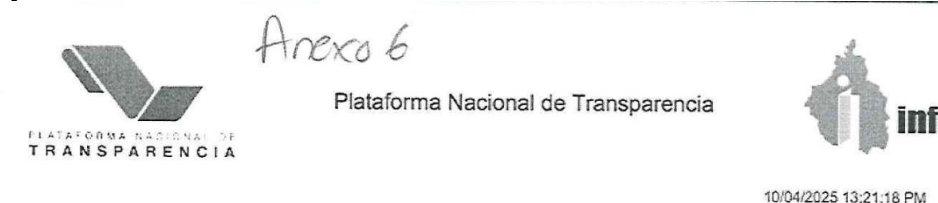
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

[...][Sic.]

Anexo Acuse de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se muestra continuación:

[...]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud 093209225000109

Sujeto Obligado al que se dirige Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

Fecha y hora de recepción 18/03/2025 19:16:28 PM

Fecha de caducidad de plazo 10/04/2025

Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública de la siguiente inform predio ubicados en Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc:

a) Certificado único de zonificación ya que no se pueden visualizar en el SIG
b) Polígono de actuación
c) Información sobre trámites de Transferencia de potencialidad
d) Información sobre trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.)
e) Copia versión pública de TODOS los Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025, Y, POSITIVOS O NEGATIVOS.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Información solicitada

Datos adicionales

Archivo adjunto

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información 10/04/2025 13:21:18 PM
C. SOLICITANTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, se remite la atención brindada por este sujeto obligado a través de este medio.

Respuesta Información Solicitada

Archivo(s) adjunto(s) RESP_109.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

[...][Sic.]

Anexó el Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1904/2025, de fecha veinticinco de abril, signado por Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225000109, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, solicito la versión pública de la siguiente información:

Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública de la siguiente información del predio ubicados en Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc:

a) Certificado único de zonificación ya que no se pueden visualizar en el SIG

b) Polígono de actuación

c) Información sobre trámites de Transferencia de potencialidad

d) Información sobre trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.)

e) Copia versión pública de TODOS los Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

✓ Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México..." (Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de ADMISIÓN de fecha 23 de abril de 2025, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 1388/2025.

Asimismo, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No me están dando toda la información solicitada. De 5 puntos sólo envían el primero y no aclaran nada respecto a los demás". (Sic.)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el 02 de mayo de 2025 remita a esta Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convengan en relación al recurso de revisión referido.

Lo anterior con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia cuente con los elementos necesarios para atender el requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

Anexó el Oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/623/2025, de fecha veintiocho de abril, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento, Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1904/2025 de fecha 25 de abril de 2025, por medio del cual informa que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de ADMISIÓN de fecha 23 de abril de 2025, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 1388/2025 relacionado con la solicitud de Acceso a la Información Pública con el Folio 093209225000109, señalando en dicho Recurso de Revisión que la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No me están dando toda la información solicitada. De 5 puntos sólo envían el primero y no aclaran nada respecto a los demás". (Sic)

Derivado de lo anterior, se hace mención que a través del oficio número SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1258/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública con el Folio 093209225000109, dirigido a la Dirección General del Ordenamiento Urbano y turnado a esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano para su atención procedente, por el cual se solicitó la siguiente información:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública de la siguiente información del predio ubicados en Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc:

- a) Certificado único de zonificación ya que no se pueden visualizar en el SIG
- b) Polígono de actuación
- c) Información sobre trámites de Transferencia de potencialidad d) Información sobre trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.)
- e) Copia versión pública de TODOS los Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Al respecto, me permito comunicarle que mediante el oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/410/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, se hizo de conocimiento que en lo referente a los Polígonos de Actuación, Transferencias de Potencialidad y Cambios de Uso del Suelo; con los datos proporcionados, se procedió a realizar una búsqueda en

los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no existiendo** antecedentes de emisión de Dictámenes, Resoluciones, Instrumentos o cualquier otro trámite y/o procedimiento relacionado con el predio ubicado en "...Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc...", motivo por el cual **se ratifica el contenido** del oficio antes citado.

Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 113, 192, 193, 195, 196, 203, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 06 de mayo de 2016, con última reforma el día 26 de febrero de 2021.

[...][Sic.]

Anexó el Oficio SPOTMET/DGAJ//DPCEP/1207/2025, de fecha veintinueve de abril, signado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacios Públicos de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1904/2025 de fecha 25 de abril de 2025, que se sirvió dirigir a la Titular de la Dirección General del Ordenamiento Urbano de esta Secretaría, el cual fue remitido a esta Dirección a mi cargo, el día 28 de abril del año en curso, para su atención procedente, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225000109, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por la que se requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en los Artículo 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública de la siguiente información del predio ubicado en Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc:

(...)

e) Copia averción pública de TODOS los dictámenes técnicos en ACP de la Dirección de patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la plataforma Nacional de transparencia.

Sin más por el momento quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México. "(Sic)"

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 Bis, fracciones XX y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de esta Secretaría, es el área técnica y normativa que establece las acciones para la conservación, el fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano. Además, de emitir dictámenes y opiniones técnicas para intervenciones en área de conservación patrimonial, en elementos afectos al patrimonio cultural urbano y sus colindantes, así como en el espacio público.

En ese sentido le informo que por lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa con los datos de ubicación que se sirvió proporcionar se realizó la búsqueda en los archivos y base de datos que obran en esta, sin localizarse antecedente alguno relacionado con el inmueble ubicado en Av. México 196, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc:

Lo anterior se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I y II, 16 fracción XIII Bis, VI, 31 fracciones XI, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 3° fracciones I y II, 7° fracción VI inciso A) Punto 2., 153 Bis fracciones XX y XXIV, 235 y 236 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXIII y XXV, 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexo el Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2046/2025, de fecha cinco de mayo, signado por Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1687/2025 de fecha 10 de abril de 2025, en relación a la solicitud de información pública bajo el folio 093209225000109, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría De Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública de la siguiente información del predio ubicados en Av. México 196, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc:

- a) Certificado único de zonificación ya que no se pueden visualizar en el SIG*
- b) Polígono de actuación*
- c) Información sobre trámites de Transferencia de potencialidad*
- d) Información sobre trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.)*
- e) Copia versión pública de TODOS los Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA) de 2015 a 2025, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.*

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

Al respecto, por instrucciones del Directos General de Asuntos Jurídicos, se informa que la Dirección General del Ordenamiento Urbano, a través de sus Unidades Técnico-Operativas respondió de la siguiente manera:

- Oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/624/2025 de fecha 28 de abril de 2025 de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano en la SPOTMET, en respuesta a los incisos b), c) y d);
- Oficio SPOTMET/DGAJ/DPCUEP/1207/2025 (sic) de fecha 29 de abril de 2025 de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y del Espacio Público, en respuesta a el inciso e).

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1388/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Mayo de 2025 a las 17:15 hrs.

[...][Sic.]

Asimismo, acreditó haber remitido información vía correo electrónico, como se muestra a continuación:

[...]

Anexo 13

Alcance- Respuesta Solicitud de acceso a la información pública 093209225000109

De <transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx>
Destinatario [REDACTED]
Fecha 2025-05-06 17:17

ALCANCE_109.pdf (~1.6 MB)

C. SOLICITANTE

En alcance al oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1687/2025 de fecha 18 de abril de 2025, en relación a la solicitud de información pública bajo el folio 093209225000109 se remite lo siguiente:

--

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de abril y, el recurso fue interpuesto el once de abril, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública", con número de folio **093209225000109**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **fundado** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió la versión pública de: • Certificado único de zonificación. • Polígono de actuación. • Información sobre trámites de transferencia de potencialidad. • Información sobre trámites de cambio de uso de suelo. • Copia en versión pública de todos los dictámenes técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI, de 2015 a 2025.	El Sujeto obligado proporcionó copia en versión pública del Certificado Único de Zonificación del Suelo Digital para el predio de su interés, así como el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés del Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
No me están dando toda la información solicitada. De 5 puntos sólo envían el primero y no aclaran nada respecto a los demás.	El sujeto obligado reiteró los términos de su primera respuesta; asimismo, indicó que, por lo que hace a los polígonos de actuación, transferencias de potencialidad y cambios de uso de suelo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró antecedentes de emisión de dictámenes, resoluciones, instrumentos o cualquier otro trámite y/o procedimiento relacionado con el predio de interés.

Estudio del agravio: respuesta incompleta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...].”

“**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]"

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]"

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado, en vía de alegatos y manifestaciones proporcionó información complementaria, de tal forma, que a continuación se hace la comparación entre los puntos requeridos y la información proporcionada por el sujeto obligado tanto en la respuesta inicial como en vía de alegatos y manifestaciones.

Solicitud	Respuesta
1. Certificado único de zonificación.	El sujeto obligado, en su respuesta inicial, proporcionó el certificado único de zonificación del predio de interés del particular.
2. Polígono de actuación.	En su respuesta complementaria, el sujeto obligado indicó que por lo que hace a los polígonos de actuación, transferencias de potencialidad y cambios de uso de suelo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró antecedentes de emisión de dictámenes, resoluciones, instrumentos o cualquier otro trámite y/o procedimiento relacionado con el predio de interés.
3. Información sobre trámites de transferencia de potencialidad.	
4. Información sobre trámites de cambio de uso de suelo.	
5. Copia en versión pública de todos los dictámenes técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI de 2015 a 2025.	Respecto a los dictámenes técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público por el periodo de dos mil quince a dos mil veinticinco no se pronunció al respecto.

De los cinco requerimientos planteados por el hoy recurrente, se da cuenta que, por lo que hace al numeral 1, en su respuesta inicial, proporcionó el certificado único de

zonificación del predio de interés del particular, por lo que se tiene por satisfecho este requerimiento en su totalidad.

Por lo que hace a los numerales 2, 3 y 4, el sujeto obligado indicó que por lo que hace a los polígonos de actuación, transferencias de potencialidad y cambios de uso de suelo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró antecedentes de emisión de dictámenes, resoluciones, instrumentos o cualquier otro trámite y/o procedimiento relacionado con el predio de interés.

Sin embargo, respecto al numeral 5 relativo a los dictámenes técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultura Urbano y Espacio Público por el periodo de dos mil quince a dos mil veinticinco no se pronunció al respecto, por lo que es evidente que el sujeto obligado no se pronunció respecto la totalidad de lo solicitado por el particular.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, ese Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁵

⁵ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Remita la solicitud de información a todas las unidades administrativas que pudieran detentar la información requerida por el particular para que realice una búsqueda exhaustiva y se pronuncie puntualmente respecto al numeral cinco.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones en el presente recurso.**

legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.